

Boletín Oficial

de la provincia de León

ADVERTENCIA OFICIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números de este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente, para su encuadernación, que deberá verificarse cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Se suscribe en la Imprenta provincial. (Independencia 16): particulares 40 pesetas año, 20 semestre, 10 trimestre; Ayuntamientos, 40 pesetas año; Juntas vecinales y Juzgados municipales 30 pesetas año, 18 semestre. Edictos de Juzgados de 1.^a instancia y anuncios de todas clases, a 0,50 pesetas la línea; Edictos de Juzgados municipales, a 0,25 pesetas la línea.

Los envíos de fondos por giro postal, deben ser anunciados por carta u oficio a la Administración del BOLETIN. (Ordenanza publicada en el BOLETIN OFICIAL de fecha 27 de Enero de 1936.)

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico (Real orden de 6 de Abril de 1859).

SUMARIO

Ministerio de la Gobernación

Orden circular recordando el más exacto cumplimiento de las disposiciones que se mencionan, relativas a la protección a la Propiedad intelectual, al objeto de que satisfagan los derechos correspondientes las Empresas, Sociedades y particulares propietarios de espectáculos y establecimientos públicos.

Administración provincial

GOBIERNO CIVIL

- Circular.*
- Sección de electricidad.—Anuncio.*
- Diputación provincial de León.—Comisión gestora.—Anuncio.*
- Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León.—Anuncios.*
- Junta provincial del Censo Electoral de León.—Anuncio.*
- Delegación provincial del Trabajo.—Anuncio.*
- Administración de Rentas Públicas de la provincia de León.—Anuncio.*
- Administración de Justicia*
- Edictos de Juzgados.*
- Anuncio particular.*

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN CIRCULAR

Ante la frecuencia con que algunas Empresas, Sociedades y particulares propietarios de espectáculos y establecimientos públicos, valiéndose de argumentaciones sofisticas, vienen negándose a satisfacer a la Sociedad General de Autores de España los derechos que a los autores que ésta representa les conceden los preceptos de la vigente legislación de Propiedad intelectual, se hace preciso que el Poder gubernativo intervenga para proteger y garantizar aquellos derechos, sin que pueda rechazar esta intervención a pretexto de la existencia de cuestiones judiciales previas, estando las Autoridades gubernativas obligadas a prestar el apoyo debido a los autores o propietarios para hacer valer su derecho, procediendo a suspender la representación o difusión de una obra literaria o musical siempre que su autor o representante legal acuda en queja de no haber obtenido las Empresas o particulares el correspondiente permiso.

Especialmente parece ofrecerse resistencia en lo que se refiere a la

prohibición de ejecutar piezas musicales sincronizadas en las películas sonoras, suscitándose interpretaciones improcedentes, ya que la Administración, mientras no exista disposición de carácter general y obligatorio que modifique los preceptos de las disposiciones definidoras de la Propiedad Intelectual, habrá de prestar, por medio de sus Autoridades y Agentes, el justo auxilio que se requiere, prestando acatamiento a la Ley única, y entender acogidas a la misma todas las modalidades de exhibición posterior, porque éstas no borran ni destruyen la personalidad de los autores, toda vez que hasta la fecha no existe en España una protección especial y concreta que permita atribuir a dichas manifestaciones un derecho de propiedad derivada e independientemente de la de los autores.

En repetidas ocasiones se ha reiterado por este Ministerio el exacto cumplimiento de la Ley de 10 de Enero de 1879, Reglamento de 3 de Septiembre de 1880 y la observancia del Convenio de Berlín, promulgado como Ley de la República con fecha 5 de Agosto de 1932, de los preceptos del Reglamento de Policía de Espectáculos de 3 de Mayo de 1935 y De-

cretos de 20 de Enero de 1889 y 27 de Junio de 1896, conjunto de normas que definen la propiedad intelectual y la atribuyen a los autores y sus sucesores durante el plazo de estimación y vigencia de tal derecho, en cuyo transcurso es obligada su autorización y participación en todas las formas de presentación que pudieran idearse. En tal sentido se dictaron las Circulares de 8 de Junio de 1926 y 6 de Enero de 1933, encaminadas a excitar el celo de las Autoridades gubernativas para la más exacta observancia de la legalidad vigente en materia de Propiedad intelectual.

Y como quiera que una vez más se suscita el problema, y en evitación de conflictos de orden público que puedan promoverse por incumplimiento o negligencia de lo legislado, recuerdo a V. E. la más exacta observancia de lo preceptuado en los artículos 19, 25 y 49 de la ley de Propiedad Intelectual y los 62, 63, 96, 104 y 119 del Reglamento dictado para su aplicación, como asimismo de lo determinado en los artículos 11, 12, 13 y 100 del Reglamento de Policía de Espectáculos vigente, en relación con los Decretos de 20 de Enero de 1889 y 27 de Junio de 1896.

Asimismo ordeno a V. E. que por lo que se refiere a las piezas musicales sincronizadas en las películas sonoras, adopte las medidas consiguientes, atendiendo sin demora los recursos que formulen los autores o los representantes de éstos, mandando suspender inmediatamente las ejecuciones o exhibiciones de esta clase de obras que intenten verificar Empresas carentes del permiso previo e inexcusable exigido en el artículo 19 de la repetida ley de Propiedad Intelectual, dando cumplimiento a cuanto dispone el artículo 63 del Reglamento de la misma.

Lo que digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 28 de Marzo de 1936.

AMÓS SALVADOR

Señores Director general de Seguridad, Delegado general de Orden público en Cataluña, Gobernadores civiles de provincias y Delegados del Gobierno en Melilla, Ceuta y Mahón.

(Gaceta del día 29 de Marzo de 1936)

Administración provincial

Gobierno civil de la provincia de León

CIRCULAR NÚM. 17

Habiéndose presentado la epizootia de pulmonía contagiosa en el ganado existente en el término municipal de Nogarejas, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 12 del vigente Reglamento de Epizootias de 26 de Septiembre de 1933 (*Gaceta* del 3 de Octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en las porquerizas de Victoria-no Fuentes y Justa Prieto, señalándose como zona sospechosa todo el casco de población del pueblo de Nogarejas; como zona infecta las porquerizas propiedad de los señores citados, y zona de inmunización todo el casco de población.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son las reglamentarias y las que deben ponerse en práctica, las consignadas en el capítulo XIX del Reglamento de Epizootias.

León, 31 de Marzo de 1936.

El Gobernador civil,

Emilio Francés y Ortiz de Elguea

SECCIÓN DE ELECTRICIDAD

Vista la instancia presentada por D. José M.^a Gómez de Cela, en la cual apoyándose en lo que dispone el artículo 82 del vigente Reglamento de verificaciones eléctricas, solicita le sean aprobadas oficialmente las tarifas que vienen aplicando y cuyo medelo se acompaña:

Resultando que en la tramitación de este expediente se han cumplido los trámites señalados en el citado Reglamento, pasando las tarifas solicitadas a los Ayuntamientos afectados, Cámaras de la Propiedad y de Comercio y la Jefatura de Obras Públicas:

Considerando que las Cámaras de Comercio informan en el sentido de que pueden aprobarse las tarifas solicitadas si bien las encuentran algo elevadas; que la Jefatura de Obras Públicas lo hace en el sentido de que no procede su informe, porque no existiendo concesión alguna a nombre del solicitante, se halla éste incapacitado para la aplicación de tarifas de ninguna clase; que al no

contestar los Ayuntamientos afectados, hay que admitir de acuerdo con el Reglamento antes citado, que están conformes con lo solicitado; que la Jefatura de Industria lo hace en sentido favorable:

Considerando que es criterio de la Abogacía del Estado, según se ha puesto de manifiesto recientemente en asuntos idénticos, que la no existencia de concesión administrativa no puede ser motivo suficiente para que la Jefatura de Industria deje de ejercer las funciones que le atribuye el Reglamento de Verificaciones en orden a la fiscalización de las relaciones contractuales entre abonados y distribuidores, cualquiera que sea la situación legal de éstos respecto a los aprovechamientos hidráulicos y a las necesarias concesiones, materia no sometida a la vigilancia de los organismos que dependen del Ministerio de Industria y Comercio; que precisamente esta función fiscalizadora se ha establecido y se ejerce para garantía y defensa del consumidor el cual quedaría desatendido si no se sometiese a estas Empresas a la legislación general sobre tarifas; que varias disposiciones legales reconocen la existencia de instalaciones que no han obtenido la necesaria concesión, a pesar de lo cual dan normas respecto a su funcionamiento y explotación; que la aprobación de unas tarifas solo supone una regulación de la actividad mercantil de la Empresa, sin que pueda entenderse como autorización para aprovechar bienes de dominio público; por consiguiente, no hay obstáculo alguno que se oponga a la legalización de las tarifas que hoy vienen aplicando, sin autorización las Empresas o a la aprobación de las modificaciones de las mismas que se soliciten, sin perjuicio del deber de la Jefatura de Industria de dar cuenta a la de Obras Públicas, de la existencia de aprovechamientos no legalizados, a los efectos de dar cumplimiento al artículo 3.º del Decreto-ley de 7 de Enero de 1927.

Considerando que corresponde a este Gobierno civil la resolución de este expediente por afectar a pueblos de esta provincia solamente.

Este Gobierno, de conformidad con la propuesta de la Jefatura de Industria, ha tenido a bien autorizar a D. José M.^a Gómez de Cela, para

aplicar las tarifas siguientes, a los pueblos que se detallan:
 Nistal (Ayuntamiento de San Justo de la Vega); Barrientos, Corral y Villar, Castrillo (Ayuntamiento de

Valderrey); Posadilla, Villagarcía (Ayuntamiento de San Cristóbal de la Polantera); San Feliz, Riego, Villarnera, Toralino y Toral (Ayuntamiento de Riego de la Vega).

TARIFAS

Tarifas de alumbrado

Los primeros 20 kw-h consumidos a 0,85 pta. kw-h
 De 20 kw-h en adelante 0,80 » »

MÍNIMOS

A) Para pequeños consumidores con derecho a una o dos lámparas de 10 ws y contador de 3 amperios, mínimo de consumo 1,80 kw-h al mes mínimo de percepción 1,30 pesetas al mes.

B)

Capacidad de la instalación	Capacidad del Contador	Mínimo de consumo	Mínimo de percepción
400 watios.	5 amperios.	4,50 kw-h.	3,82 pesetas.
550 »	5 »	5,60 »	4,76 »
850 »	5 »	9,35 »	7,95 »
1.250 »	10 »	14,00 »	11,90 »
1.666 »	10 »	18,70 »	15,89 »

Tarifa de alquiler de contador

Hasta 3 amperios inclusive..... 0,70 pesetas al mes.
 De 3 a 10 » » 0,90 » » »
 De 10 a 15 » » 1,25 » » »
 Cada 5 amperios más o fracción de 15 a 50..... 0,25 » » »

Tarifa de fuerza motriz

De 0 a 100 kw-h mensuales 0,45 pesetas el kw-h.
 De 101 a 150 » » 0,43 » » »
 De 151 a 200 » » 0,41 » » »
 De 201 a 250 » » 0,39 » » »
 De 251 a 300 » » 0,37 » » »
 De 300 en adelante..... 0,35 » » »

Mínimos para fuerza motriz

Por cada kw instalado satisfará el abonado 11 kw-h al mes al precio de 0,45 pesetas uno, aun cuando no los consuma.

Los impuestos presentes y futuros que graven el consumo de energía eléctrica, serán de cuenta del abonado a quien afecte el mismo.

CONDICIONES GENERALES

Este suministro se sujetará a las condiciones fijadas en la póliza modelo oficial, aprobado según Decreto de 5 de Diciembre de 1933 y a las siguientes particulares de esta empresa.

Utilización de la energía.—La energía objeto de este contrato, será utilizada por el abonado en sus propias instalaciones sin que pueda ser objeto de cesión o subarriendo alguno.

Acometida.—Será de cuenta y propiedad de la empresa reservándose el derecho de exigir al abonado una indemnización proporcionada a la longitud de ésta cuando exceda de veinte metros.

Instalaciones receptoras.—Serán

siempre de cuenta y propiedad del abonado y estarán sujetas al correspondiente Reglamento, reservándose la empresa el derecho de inspección y no autorizar la puesta en servicio en tanto no reúnan las debidas condiciones. Tampoco podrán ser modificadas posteriormente sin previa revisión y autorización de la empresa.

Características de la energía.—Esta se suministrará en forma de corriente alterna trifásica a 220 voltios entre fase, o sea 127 entre fase y neutro y 50 períodos de frecuencia.

Estas características se entienden para los pueblos donde por circunstancias haya que poner motores de potencia superior a un HP.,

o sean de gran consumo, y en los de pequeño consumo será en forma de corriente alterna monofásica a 127 voltios entre fase y 50 períodos de frecuencia.

Pago.—La energía consumida será facturada mensualmente y esta factura deberá ser pagada a su presentación en el domicilio del abonado o en caso contrario queda obligado a entregar su importe al cobrador de la empresa o en sus oficinas en el plazo de ocho días siguientes a su presentación.

Limitaciones.—No se autoriza ningún contrato de energía para receptores monofásicos de más de 1.000 watios ni se admitirán motores trifásicos, con arranque en corto-circuito, de potencia superior a tres HP.

Impuestos.—Los impuestos creados y por crear que graven el consumo de energía eléctrica serán de cuenta del abonado, considerándose la empresa únicamente como recaudadora de los mismos.

Intervención.—La Jefatura de Industria de León será el organismo que intervendrá a requerimiento de la empresa o abonado en la falta de cumplimiento o las dudas que sobre la aplicación de las tarifas o condiciones generales expuestas puedan suscitarse.

Estas tarifas provisionales quedan supeditadas a lo que en su día se resuelva sobre la concesión solicitada.

León, 21 de Marzo de 1936.

El Gobernador,
 Emilio Francés Ortiz de Elguea

Diputación provincial de León

COMISION GESTORA

PRESIDENCIA

ANUNCIO DE SUBASTA

Esta Presidencia acordó señalar el 25 de Abril próximo y hora de las doce de la mañana, para la celebración de la subasta para las obras de construcción del camino vecinal de Torre de Babia a la carretera de La Magdalena Belmonte, bajo el tipo de 63.186,01 pesetas, que importa el presupuesto, cuyo acto se verificará en el salón de sesiones de la Corporación, y será preterido por el de la Diputación o por

el Vicepresidente, en su caso, con asistencia del Sr. Diputado provincial nombrado al efecto y Notario, que dará fe del acto, sirviendo de base para la subasta el proyecto, pliego de condiciones facultativas y económico-administrativas que se hallarán de manifiesto en Secretaría, todos los días laborables, durante las horas de diez a trece.

La fianza provisional que deberán constituir los licitadores que concurrirán a esta subasta, se eleva a 1.895,58 pesetas, equivalentes al 3 por 100 del precio tipo y al 5 por 100 del precio de contrata la fianza definitiva, si la adjudicación se hiciera por el tipo o con baja que no exceda del 5 por 100. Si la baja excediere del 5 por 100 la fianza consistirá en el importe de dicho 5 por 100 aumentado en el tercera parte de la diferencia entre el mismo y la baja ofrecida.

Acompañarán los licitadores la cédula personal y el resguardo de haber constituido en la Caja general de Depósitos o en la de la Depositaria de esta Diputación, la fianza provisional a que se hace referencia, dirigiendo sus proposiciones bajo sobre cerrado, con arreglo al modelo que figura a continuación y extendidas en papel sellado de la clase sexta (4,50 pesetas) y timbre provincial de una peseta, debiendo presentarse aquéllas en la Secretaría de la Corporación (Negociado de Comunicaciones), todos los días laborables, de diez a trece, contados a partir de la publicación de este anuncio, hasta el anterior a la celebración del acto.

El plazo para la ejecución de las obras será el de ocho meses.

En caso de resultar iguales dos o más propuestas, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante el término de quince minutos, y de existir igualdad, se decidirá por sorteo la adjudicación del servicio.

A la subasta podrán concurrir los licitadores por sí o representados por otra persona con poder para ello, declarado bastante por el Letrado con ejercicio en la localidad.

Se hace constar que ha transcurrido el plazo fijado por el artículo 26 del Reglamento para la contratación municipal de 2 de Julio de 1924, sin haberse presentado reclamación alguna contra el acuerdo de celebra-

ción de esta subasta y la aprobación de los pliegos de condiciones que han de regirla.

León, 30 de Marzo de 1936.—El Presidente, Ramiro Armesto.

Modelo de proposición

Don, mayor de edad, vecino de, que habita en, con cédula personal clase número, expedida en, con fecha, obrando en su propio derecho (o con poder bastante de D., en cuya representación comparece) teniendo capacidad legal para contratar y no estando comprendido en ninguno de los casos a que se refiere el artículo 9.º del Reglamento de 2 de Julio de 1924, enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL número del día de así como de los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas y demás requisitos que se exigen para tomar parte en la subasta y conforme en todo con los mismos, se compromete, con estricta sujeción a las condiciones de los mencionados documentos, por la cantidad de (aquí la proposición por el precio tipo o con la baja que se haga; advirtiéndose que será desechada toda la que no exprese, escrita en letra, la cantidad de pesetas y céntimos). Igualmente se compromete a abonar a los obreros de cada oficio y categoría, de los que hayan de ser empleados en las obras, la remuneración por jornada legal y horas extraordinarias en cantidad que en ningún caso sea menor a los tipos que se abonen en las localidades donde esta obra ha de realizarse y establecidos por las entidades para ello competentes.

(Fecha y firma del proponente).
Núm. 171—61,50 ptas.

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de León

ANUNCIOS OFICIALES

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de reparación de los kilómetros 9 al 12 de la carretera de Astorga a Ponferrada, he acordado en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el contratista Riegos

Asfálticos, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales, accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en el Juzgado municipal del término en que radican, que es el de Santa Colomba de Somoza, un plazo de veinte días, debiendo los Alcaldes de dichos términos interesar de aquellas autoridades la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas, en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contada la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

León, 28 de Marzo de 1936.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

Habiéndose efectuado la recepción definitiva de las obras de reparación de los kilómetros 1 y 2 de la carretera de Astorga a Ponferrada, he acordado en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, hacerlo público para los que se crean en el deber de hacer alguna reclamación contra el contratista D. Jesús F. Cuevas, por daños y perjuicios, deudas de jornales y materiales accidentes del trabajo y demás que de las obras se deriven, lo hagan en el Juzgado municipal del término en que radican que es el de Astorga, en un plazo de veinte días, debiendo el Alcalde de dicho término interesar de aquella autoridad la entrega de las reclamaciones presentadas, que deberán remitir a la Jefatura de Obras Públicas en esta capital, dentro del plazo de treinta días, a contar de la fecha de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL.

León, 28 de Marzo de 1936.—El Ingeniero Jefe, Manuel Lanzón.

Junta Provincial del Censo Electoral

Don José Peláez Zapatero, Doctor en Derecho, Secretario de la Excelentísima Diputación y de la Junta provincial del Censo Electoral de León.

Certifico: Que de los documentos obrantes en la Secretaría de mi cargo aparece que han sido proclamados Diputados a Cortes por las respectivas Juntas de escrutinio general de esta provincia, sin que conste ofi-

cialmente su fallecimiento, los señores siguientes:

Excmo. Sr. D. Antonio Pérez Crespo, por el distrito de La Bañeza; don Pablo de Azcárate y Flórez y don José Alvarez Arias, por el de León; don Antonio Barroso Sánchez Guerra; Excmo. Sr. D. Manuel García Prieto; don Manuel Sáenz de Vicuña y don José López y López, por el de Ponferrada; don José María Quiñones, de León, don Juan Barriobero y Armas, por el de Sahagún, y don Mariano Alonso Bayón, por el de Valencia de Don Juan.

Don José Ortega y Gasset, don Gabriel Franco López, don Félix Gordón Ordás, don Justino Azcárate Flórez, don Alfredo Nistal Martínez, don Miguel Castaño Quiñones, don Juan Castrillo Santos, don Herminio Fernández de la Poza, don Publio Suárez Uriarte, que representaban la circunscripción de León en las Cortes Constituyentes.

Don Antonio Pérez Crespo, don Francisco Roa de la Vega, don Juan Manuel Antonio Alvarez Robles, don Pedro Martínez Juárez, don Manuel Sáenz de Miera Millán, doña Francisca Bohigas Gavilanes, don Félix Gordón Ordás y don Publio Suárez Uriarte, por la circunscripción de León desde mil novecientos treinta y tres al treinta y seis.

En el escrutinio general verificado con motivo de las elecciones a Diputados a Cortes celebradas el diez y seis de Febrero último, fueron proclamados los señores don Pedro Martínez Juárez, don César Contreras Dueñas, don Antonio Alvarez Robles, don Pedro Barrios Caamaño, don Antonio Pérez Crespo, don Francisco Roa de la Vega, don Manuel Sáenz de Miera, don Félix Gordón Ordás y don Gabriel Franco López.

Y para que conste y a los efectos del apartado b) del artículo único de la Ley de 27 de Julio de 1933, expido ésta de orden del Sr. Presidente, visada y sellada en León, a veintiocho de Marzo de mil novecientos treinta y seis.—José Peláez.—Visto bueno: El Presidente, Higinio García.

Delegación Provincial de Trabajo

Servicio de colocación obrera

Decreto dado por el Ministerio de Trabajo, Sanidad y Previsión con fecha 26 de Marzo y que aparece en la Gaceta de 27 de Marzo de 1936.

Artículo 1.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 de

la Ley de 27 de Noviembre de 1931, relativa a Colocación Obrera, y en los artículos 67, 68 y 9.º de las disposiciones transitorias del Reglamento de 6 de Agosto de 1932, se declara obligatorio circunstancialmente para patronos y obreros agrícolas, el acudir a las Oficinas o Registros de colocación con sus avisos de puestos vacantes o de falta de trabajo.

Asimismo se declara obligatorio, salvo para los empleados de confianza y especializaciones profesionales indicadas en el artículo 2.º que acepten los patronos a los obreros de las correspondientes categorías que se les designen, y a los obreros, los empleos que les señale el organismo de colocación respectivo; admitiéndose tan solo la negativa de aceptación de unos u otros cuando esté fundada exclusivamente en los motivos que la Ley marca.

La colocación de obreros se hará en los Registros y Oficinas por riguroso turno de inscripción dentro de cada especialidad o categoría, conforme al art. 49 del Reglamento mencionado, acudiéndose, cuando no hubiere inscriptos suficientes o no fueran de aptitud profesional adecuada al procedimiento de compensación fijado en los artículos 98 y siguientes del mismo Reglamento.

Artículo 2.º Los patronos agrícolas, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrán elegir directamente o en régimen de compensación, según corresponda y tan solo entre los inscriptos en los Registros u Oficinas respectivos, el personal que necesiten para los cargos de confianza y trabajos que se mencionan a continuación:

Aperadores, mayoresales o mayordomos, caseros, cortadores o limpiadores de arbolado y obreros para elaboración de carbones vegetales, cosecheros y seleccionadores de frutas, cuadreros, desinfectadores de olivos y trutales y especializados en el tratamiento con cianhídricos, desvareadores y taladores de olivo, especializados en la extinción de plagas, insectos y parásitos, especializados en la vinificación, especializados en los trabajos de molinos aceiteros, especializados en las industrias rurales, fabricación de quesos, mantecas, etc.

Esquiladores, extractores de corte-

zas y corchos, gañanes o muleros, guardas, hortelanos (regadores y hortelanos propiamente dichos) injertadores, pastores, peones y prácticos para auxilio de las faenas de parcelación y asentamiento, podadores de viñas y arbolado en general, resinadores, sembradores, sulfatadores y encargados de tratamientos análogos, vaqueros (de establo y sementales.)

En las localidades de cultivo cerealista único de secano, no obstante la libertad de elección concedida a los patronos en este artículo, podrá establecerse con autorización de la Dirección general de Trabajo un turno bimestral forzoso de gañanes, con objeto de conseguir una distribución equitativa del trabajo.

Artículo 3.º La infracción de lo preceptuado en los artículos anteriores será sancionada por cada día y por cada trabajador contratado indebidamente, con multas que oscilarán del tanto al triple del jornal o salario devengado por aquél, imponibles por los respectivos Inspectores provinciales de Trabajo, de oficio o a instancia de parte.

Artículo 4.º Por los organismos correspondientes se procederá en el plazo de un mes, a ultimar nuevas bases para el trabajo rural de carácter regional o provincial preferentemente donde se fije jornal y a ser posible, rendimientos mínimos y se regule el empleo de mujeres y menores en el campo, con objeto de evitar competencias ilícitas y desplazamientos indebidos de trabajadores.

León, 28 de Febrero de 1936.—El Delegado de Trabajo, Fernando Morán.

Administración de Rentas Públicas de la provincia de León

NEGOCIADO DE PAGOS

NOTIFICACIÓN

El Ilmo. Sr. Delegado de Hacienda con esta fecha acordó imponer una multa de CINCO pesetas, por cada trimestre en descubierto, a los señores Alcaldes de los Ayuntamien-

tos que a continuación se relacionan, por no haber remitido, pese a los varios requerimientos oficiales, las certificaciones de pagos de los trimestres y año que se mencionan: Benavides, 4.º, 1935.

Bercianos del Camino, 4.º, ídem.

Bercianos del Páramo, 4.º, ídem.

Bustillo del Páramo, 4.º, ídem.

Cacabelos, 4.º, ídem.

Cármenes, 3.º, ídem.

Grajal de Campos, 3.º y 4.º, ídem.

Castrillo de Cabrera, 4.º, ídem.

La Robla, 3.º, ídem.

Las Omañas, 4.º, ídem.

Los Barrios de Salas, 4.º, ídem.

Puente de Domingo Flórez, 4.º, ídem.

San Andrés del Rabanedo, 3.º y 4.º, ídem.

Santa Colomba de Curueño, 3.º y 4.º, ídem.

Santa Colomba de Somoza, 4.º, ídem.

Santovenia de la Valdoncina, 4.º, ídem.

Toreno 1.º y 4.º, ídem.

Valderas, 4.º, ídem.

Valverde de la Virgen, 2.º y 4.º, ídem.

Vallecillo, 3.º y 4.º, ídem.

Villacé, 4.º, ídem.

Villabraz, 4.º, ídem.

Villaornate, 4.º, ídem.

Lo que se notifica a los señores

Alcaldes, con la advertencia que deberán ingresar en el Tesoro dicha multa y cumplir el servicio en el plazo de tres días, en evitación de mayores sanciones y las responsabilidades consiguientes.

León, 25 de Marzo de 1936.—El

Administrador, Manuel Osset.

Agencia Ejecutiva del Ayuntamiento de Villadecanes

Débitos al Erario municipal de Villadecanes, por el concepto de Repartimientos general de Utilidades, correspondiente al ejercicio económico de 1934 y anteriores

Don Fidel Vega Núñez, Recaudador y Agente ejecutivo de los impuestos municipales de Villadecanes.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo que instruyo contra los deudores morosos hacendados forasteros en este Ayuntamiento, de los conceptos y época arriba indicados, se dictó la siguiente

«Providencia. — Desconociéndose por el que provee la residencia de los deudores al Erario de este Muni-

cipio, por el concepto Repartimiento general de Utilidades, correspondiente al ejercicio económico del año treinta y cuatro y anteriores, no han señalado en tiempo oportuno el punto de su residencia ni designado representante, requiéraseles por medio de edictos en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia y en la Alcaldía de Villadecanes, para que comparezcan en el expediente ejecutivo y señalen domicilio o representante, y que de no verificarlo en el transcurso de ocho días de su inserción en el referido BOLETÍN OFICIAL, se decretará la prosecución en su rebeldía, sin intentar nuevas notificaciones ni actuación alguna.

Villadecanes, a 20 de Marzo de 1936.—El Recaudador, Fidel Vega».

RELACION DE LOS DEUDORES

Andrés Martínez, Francisco Fernández Prado, Herederos de Agustín López, Angel Basante, Angel Medavilla, Benito García Rodríguez, César Garnelo Fernández, Demetrio Cela, Eduardo Día Ternes, Francisco García Amigo, Francisco Rodríguez, Ignacio López Barco, Isidoro Valcarce Sánchez, José Sánchez Rodríguez, José Bolaño. José Fernández Martínez, Leopoldo García Rodríguez, Luis Basante, Luciano Valcarce Sánchez, Luciano Enríquez Orallo, Manuel Santalla, Marqués de Villaverde, Melchor Varela, Manuel Pestaña González, Manuel y Valentín F. Pérez, Norberto Varela, Sotero Cayo Prada, Pedro García Amigo, Antonio Cortés, Antonio Carbajal, Antonio Fernández, Asunción Pérez, Amadeo Magdalena, Amparo Vázquez, Bernardino Gallardo, Benito Conde. Benito Nieto Botijo, Herederos de Carlos Cueto, Herederos de Carlos Lago, Carmen Fernández, Cayetano Ponce, Darío Encinas Rey, Francisco Cuadrado Rodríguez, Herederos de Francisco Cela, Francisco Martínez Carballo, Francisco Curtis Gutiérrez, Juan Pérez González, José Peláez, José Soto Rosada, Juan Villarejo Fernández, Manuel Losada Saavedra, Manuel Cobos, Manuel Suárez, María Asunción Carballo, Pío Villanueva Valcarce, Rosalía López Armesto, Ricardo Pérez Cros, Sr. Azores, Teodoro Soto, Bernardo Pérez, Dionisio Lago, Antonio Perjón Rin, Lesmes Moral, José Méndez Joaquín Pardo y hermanos, Manuel

Nieto, Antonio Rocho García, José María González Carreño, Lorenzo Abella, Antonia Villanueva García, Miguel Villanueva Robles.

Villadecanes, 23 de Marzo de 1936.
El Agente, Fidel Vega.

Juntas municipales del Censo electoral de la provincia de León

Relación de Adjuntos y Suplentes de mesa, para las elecciones de Concejales, convocadas por Decreto de 17 de Marzo del año actual, para el 12 de Abril.

Cubillos del Sil

Distrito Unico.—Sección Unica
Adjuntos, D. Francisco Alonso Nistal y D. Avelino Alvarez García.
Suplentes, D. Miguel Vázquez Villar y D. Mateo Villar Marqués.

Villamejil

Distrito Unico.—Sección 1.ª
Adjuntos, D. Marcos Alvarez Alonso y D. Nicolás Alonso Alvarez.
Suplentes, D. Mateo García García y D. Felipe García Toral.

Distrito Unico.—Sección 2.ª
Adjuntos, D. Celedonio Fernandez Fernandez y D. Ignacio Rueda.
Suplentes, D. Vicente Garcia González y D. Agustín Cabezas Alvarez.

Villarejo de Orbigo

Distrito 1.º.—Sección 1.ª
Adjuntos, D. Miguel Villares Fernández y D. Bernardo Ramos Olivera.

Suplentes, D. Manuel Gallego Vega y D. Marcos Gallego González.

Distrito 1.º.—Sección 2.ª
Adjuntos, D. Manuel Pérez Castrillo y D. Bernardo Martínez Fernandez.

Suplentes, D. Pedro Vega Matilla y D. Victorio Hidalgo García.

Distrito 2.º.—Sección 1.ª
Adjuntos, D. José María Rodríguez Robin y D. Julián Rodríguez Pedrosa.
Suplentes, D. Jacinto Perez Fernandez y D. Gregorio Perez Martinez.

Distrito 2.º.—Sección 2.ª
Adjuntos, D. Victorino Perez Bermejo y D. Augusto Prieto Perez.
Suplentes, D. Manuel Blanco Natal y D. Félix Antón Vega.

Molinaseca

Distrito Unico.—Sección 1.ª
Adjuntos, D. Pelegrín Castro Alvaréz y D. Gonzalo Fernandez Barrios.

Suplentes, D. Jesús Román Franganillo y D. Antonio Valdés Pascual.
 Distrito Unico.—Sección 2.^a
 Adjuntos, D. Jesús García Vegal y D. Pedro García Núñez.
 Suplentes, D. Rogelio Morán de la Fuente y D. Juan Antonio Simón Luna.

Bercianos del Páramo

Distrito Unico.—Sección 1.^a
 Adjuntos, D. Marcelo Prieto Rodríguez y D. Cecilio Sarmiento Chamorro.
 Suplentes, D. Narciso Pérez Castrillo y D. Maximino Chamorro Cabero.
 Distrito Unico.—Sección 2.^a
 Adjuntos, D. Pedro Fidalgo García y D. José Ferrero Saludes.
 Suplentes, D. Quintiliano Rodríguez Martínez y D. Fermín Matilla Castrillo.

Valdelugeros

Distrito Unico.—Sección 1.^a
 Adjuntos, D. Constantino Suárez Fernández y D. Saturnino García González.

Suplentes, D. Benigno Orejas García y D. Florentino Orejas Ordóñez.
 Distrito Unico.—Sección 2.^a
 Adjuntos, D. Perfecto Suárez y don Constantino González González.

Suplentes, D. Benigno González González y D. Pascual Gutiérrez Orejas.

La Vega de Almanza

Distrito Unico.—Sección Unico
 Adjuntos, D. Segundo González García y D. Agripin González de la Red.

Suplentes, D. Eduardo París González y D. Florencio Díez García.

Rabanal del Camino

Distrito Unico.—Sección 1.^a
 Adjuntos, D. Nemesio Felipe Alonso y D. Manuel Alonso Alonso.

Suplentes, D. Silvestre Vega Pérez y D. Martín del Río Luengo.

Distrito Unico.—Sección 2.^a
 Adjuntos, D. Pedro Acebo Rodríguez y D. Daniel Alonso Fernández.

Suplentes, D. Ramón Rodríguez Rodríguez y D. Máximo Simón Simón.

Riaño

Distrito Unico.—Sección 1.^a
 Adjuntos, D. Leandro Fernández Fernández y D. Francisco Clemente Alonso.

Suplentes, D. Alejandro Carande Liébana y D. Pedro Asensio Valbuena.

Distrito Unico.—Sección 2.^a
 Adjuntos, D. Francisco Rodríguez Huertas y D. Donato Pascual García.
 Suplentes, D. Alfredo Miguel Alcalde y D. Raimundo Matorras Varona.

Castropodame

Distrito 1.^o.—Sección 1.^a
 Adjuntos, D. David Velasco González y D. José Tercero Fuente.

Suplentes, D. Agapito Mansilla Álvarez y D. Paulino Mansilla Mesuro.
 Distrito 1.^o.—Sección 2.^a
 Adjuntos, D. Gaspar Velasco Feliz y D. Jesús Vega Novo.

Suplentes, D. Ángel Martínez Verdura y D. Joaquín Martínez Paz.

Distrito 2.^o.—Sección única
 Adjuntos, D. Roque Teberga Rodríguez y D. Rigoberto Rodríguez Álvarez.

Suplentes, D. Aurelio Martínez Álvarez y D. Valeriano Martínez Martínez.

Chozas de Abajo

Distrito 1.^o.—Sección 1.^a
 Adjuntos, D. Isidoro Martínez Colado y D. Pedro Martínez Colado.

Suplentes, D. Adrián Lorenzana Martínez y D. Benjamín Lorenzana Martínez.

Distrito 1.^o.—Sección 2.^a
 Adjuntos, D. Pedro Martínez Fernández y D. Ángel Martínez García.

Suplentes, D. Santiago López Pellietero y D. Vicente López García.

Distrito 2.^o.—Sección 1.^a
 Adjuntos, D. Félix Martínez Valbuena y D. Isaac Martínez Valbuena.

Suplentes, D. Manuel Lorenzana Martínez y D. Jenaro López Robla.

Distrito 2.^o.—Sección 2.^a
 Adjuntos, D. Domingo Martínez Valbuena y D. Segundo Martínez Franco.

Suplentes, D. Faustino Luna Ramos y D. Leonardo Lorenzana Vallejo.

San Pedro de Bercianos

Distrito Unico.—Sección Unico
 Adjuntos, D. Cándido Martínez Alegre y D. Nicasio Ferrero Sarmiento.

Suplentes, D. José Sarmiento Pérez y D. Ignacio Sarmiento Mielgo.

Pedrosa del Rey

Distrito Unico.—Sección Unica
 Adjuntos, D. Francisco Burón Álvarez y D. Agustín Fernández y Fernández.

Valdefuentes del Páramo

Distrito Unico.—Sección Unica
 Adjuntos, D. Higinio San Martín Casado y D. Santiago del Canto Martínez.

Suplentes, D. Isidro Mateos Blanco y D. Amador Martínez González.

Castrillo de los Polvazares

Distrito Unico.—Sección Unica
 Adjuntos, D. Indalecio Alonso Acebo y D. José Botas Pardo.

Suplentes, D. Segundo Salvadores Salvadores y D. Francisco Rodríguez Crespo.

Cistierna

Distrito 1.^o.—Sección 1.^a
 Adjuntos, D. Germán Cuenca Huidobro y D. Feliciano Díez Rodríguez.

Suplentes, D. Florencio Pescador Senra y D. Faustino Reyero Burón.

Distrito 1.^o.—Sección 2.^a
 Adjuntos, D. Jesús de la Fuente Cosío y D. Felipe Fernández Bueras,
 Suplentes, D. Sandalio Rodríguez Colmenares y D. Víctor Rodríguez Colmenares.

Distrito 1.^o.—Sección 3.^a
 Adjuntos, D. Bernardo Álvarez Alonso y D. Fidel Extrada Alonso.

Suplentes, D. Pedro Sánchez Montiel y D. Raimundo Varela Sastre.

Distrito 2.^o.—Sección Unica
 Adjuntos, D. Hermenegildo Díez Díez y D. Nicomedes Escanciano Tejerina.

Suplentes, D. Indalecio Reyero Fernández y D. Emilio Rodríguez Díez.

Pobladura de Pelayo Gaecia

Distrito Unico.—Sección Unica
 Adjuntos, D. Daniel Casado Segurado y D. Agustín Casado Verdejo.

Suplentes, D. Eduardo Casado Pérez y D. Manuel Casado Segurado.

Villacé

Distrito Unico.—Sección Unica
 Adjuntos, D. Santos Pozo Ordás y D. Manuel Pérez Ferrero.

Suplentes, D. Ignacio Fernández Alonso y D. Mariano Fernández Álvarez.

San Cristóbal de la Polantera

Distrito Unico.—Sección 1.^a
 Adjuntos, D. José de la Torre Fernández y D. Celestino Santos Alija.

Suplentes, D. Anastasio de la Arada Matilla y D. Julián Acebes Fernández.

Distrito Unico.—Sección 2.^a
 Adjuntos, D. Manuel de la Torre Miguélez y D. Ildelfonso de la Torre.

Suplentes, D. Rufino Alonso Fuentes y D. Teodoro Alonso Vega.

Administración de justicia

Juzgado de instrucción de Astorga
Don Leopoldo Duque Estévez, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente hago saber: Que en el rollo número 16 de 1935, formado para sustanciar el recurso de apelación de que se hará mérito, se dictó sentencia que contiene el siguiente encabezamiento y parte dispositiva:

«Sentencia.—En la ciudad de Astorga a 3 de Mayo de 1935, el señor D. Leopoldo Duque Estévez, Juez de instrucción de la misma y su partido, habiendo visto por sí los presentes autos de juicio verbal de faltas procedentes del Juzgado municipal de Llamas de la Ribera, seguido entre partes: de la una, como denunciante apelante, Alfredo Valbuena Gago, Guarda jurado y de la otra, como denunciado apelado, Agapito Suárez Díez, ambos vecinos de Llamas de la Ribera, sobre pastoreo abusivo, en cuyos autos ha sido parte en ambas instancias el Sr. Fiscal municipal; y

Fallo: Que confirmando la sentencia apelada debo de absolver y absuelvo al denunciado Agapito Suárez Díez, declarando de oficio las costas causadas en ambas instancias. Así, por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firmo.—Leopoldo Duque Estévez.—Rubricado.»

Y para su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación al apelante D. Alfredo Valbuena Gago, cuyo actual paradero se desconoce, expido el presente en Astorga a 4 de Marzo de 1936.—Leopoldo Duque Estévez.—El Secretario judicial, Valeriano Martín.

Don Leopoldo Duque Estévez, Juez de instrucción de la ciudad de Astorga y su partido.

Por el presente edicto, hago saber: Que en este Juzgado se sigue sumario con el número 20 de 1936, por hurto, y en el cual por auto de esta fecha se declaró procesado a Eloy Gago, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, si bien se dice es natural de Villadepalos, a fin de que en el término de diez días

comparezca ante este Juzgado de instrucción, a fin de notificarle auto de procesamiento y recibirle indagatoria; bajo apercibimiento que de no comparecer en dicho término, le parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Dado en Astorga, 30 de Marzo de 1936.—Leopoldo Duque.—El Secretario judicial, Valeriano Martín.

Juzgado de instrucción de Sahagún
Don Jesús Sánchez Terán, Juez de instrucción de este partido de Sahagún.

Por el presente se hace saber: Que en cumplimiento de orden de la Audiencia provincial de León, referente al sumario que se siguió en este Juzgado con el número 34 de 1933, sobre tenencia ilícita de arma de fuego, contra las procesadas Felisa García Barrul y Consuelo Giménez Vargas, solteras, gitanas, ambulantes, se dejan sin efecto las órdenes de captura de las mismas y las requisitorias para ello publicadas en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia y *Gaceta de Madrid*, en virtud a que se aplicaron a dichas procesadas los beneficios de la Ley de amnistía de 24 de Abril de 1934 y por haber quedado también sin efecto la anterior declaración de rebeldía de las mismas.

Sahagún, 31 de Marzo de 1936.—Jesús Sánchez.—El Secretario judicial, Antonio Alvarez.

EDICTO

Don Enrique Iglesias Gómez, Juez de instrucción de León y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza a los que se consideren parientes más próximos de un individuo llamado Antonio, al parecer portugués, de unos 55 años de edad, mendigo, que últimamente residió en el barrio del Canario de esta capital, que la tarde del diez y seis de Febrero pasado fué atropellado y muerto por un automóvil en la carretera de Caboalles y proximidades de esta ciudad, para recibirles declaración y ofrecerles las acciones del artículo 109 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal; que desde luego se entenderán ofrecidas por medio de este edicto.

Así lo tengo acordado en el suma-

rio que por tal hecho instruyo con el número 52 de 1936.

Dado en León, a 21 de Marzo de 1936.—Enrique Iglesias.—El Secretario judicial, Valeriano Fernández.

ANUNCIO PARTICULAR

BANCO DE ESPAÑA

(SUCURSAL DE LEÓN)

En cumplimiento de lo dispuesto en el R. D. Ley del Ministerio de Hacienda, de 24 de Enero de 1928, se hace público para conocimiento de los interesados, la relación de los saldos de cuentas corrientes y la de los depósitos en papel, cuyos propietarios no han hecho acto de dominio durante veinte años sobre los mismos, pudiendo los señores relacionados a continuación, y en su defecto sus causahabientes, reclamarlos dentro del plazo de 15 días, desde la fecha de la inserción del presente anuncio, transcurridos los cuales y sin reclamación alguna, se cumplirá lo preceptuado en el citado Decreto-Ley.

Saldos de cuentas corrientes

	Pts.	Cts.
Doña Angela Blanco Rodríguez.	21	35
Don Perfecto Cardeñoso González.	1	39
Don Enrique Domínguez Gil.	66	10
Don Matias Fernández Zancada.	1	00
Don Baldomero García Sierra.	200	00
Don Higinio Gavela Ramos.	5	30
Don José Latas Valcarce.	233	00
Don Santos Mariano Hernández.	0	89
Don Blas Martínez Celada.	0	70
Don Arturo Paramio Fernández.	2	53
Don Antonio Redondo Pérez.	5	00
Don Mariano Sánchez Díez.	25	00
Don Dionisio Velasco Díez.	1	00
Don Enrique Zotes Cadenas.	0	30
	563	56

Depósitos en papel

Número 375 a favor de D.^a Rosa Blanco Santasmartas, de ptas. 500, 4 por 100 interior.

Número 6.789 a favor de D. Marcelino Recio Balbuena y D. S. Tejerina Recio, 900 ptas., idem.

Número 7.038 a favor de D. Primo Núñez Goy, ptas. 3.000, idem.

León, 3 de Abril de 1936.—El Secretario, Antonio Pariente.

Núm. 172.—31,00 ptas.